SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 241

PROCESO:	**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**MARCELA VARGAS MARMOLEJO**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE. SALVADOR VELÁSQUEZ SALAZAR**
RADICACIÓN No.:	**76-001-31-10-013-2024-00016-00**

Al revisar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora MARCELA VARGAS MARMOLEJO a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SALVADOR VELÁSQUEZ SALAZAR, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Visto el poder conferido en conjunto con el escrito de demanda deberán ser reformados, toda vez que se evidencia que la parte actora ya cuenta con reconocimiento paterno. Así las cosas, si lo pretendido es la modificación del nexo filiar deberá adecuar la denominación del proceso por el que acude a la jurisdicción.

2. Las pretensiones enlistadas, deberán ajustarse una vez sea corregido el objeto de la demanda, siendo preciso indicar a quien se pretende declarar su paternidad y a quien se pretende le sea impugnada. (Numeral 4, art. 82 C.G. del P.)

3. Con relación a los hechos enunciados, deberán ser ajustados respecto a las pretensiones, adecuando tiempo modo y lugar, así como estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.)

4. Deberá corregirse la identificación de las partes, toda vez que la acción debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del

causante. Dicho defecto se requiere que sea incluido en poder y escrito de demanda.

5. Respecto a las pruebas documentales enunciadas, se echa de menos la identificada en el numeral 4, deberán ser allegadas. (Numeral 3, art. 84 *ibídem*).

6. Del acápite de fundamentos de derecho, deberán adecuarse teniendo en cuenta la reforma enunciada del objeto del proceso que se estudia su admisión (Numeral 8, art. 82 de la Ley 1564 de 2012).

7. Con relación a la petición de amparo de pobreza de la parte demandante, deberán aportarse las pruebas sumarias enunciadas y que fundamentan su solicitud.

8. Con relación a los datos aportados de notificación de la parte demandada deberá indicar como fueron obtenidos y aportar prueba que lo acredite. (Inciso 2, art. 8° Ley 2213 de 2022).

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico y acompañado de la constancia de la remisión de forma simultánea a los demandados (inciso 2, art. 89 del C.G. del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali,

RESULEVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

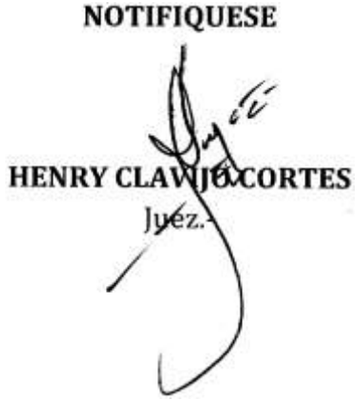

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.